

AUTO No. 00374

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2013ER107486 del 22 de agosto de 2013, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 30 de agosto de 2012 en las instalaciones de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 - 6, Representada Legalmente por el Señor **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN** con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.717 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 07837 del 14 de octubre de 2013, donde se establece lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

*El sector en el cual se ubica el **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.** está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios**. El hotel cuenta con la entrada por la avenida calle 100, en la parte trasera de éste se ubican los aires acondicionados para cada piso, menos los pisos 1 y 7, colinda con el edificio residencial llamado EDIFICIO AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL. Los aires acondicionados se localizan en la parte exterior del hotel, no cuenta con ningún tipo de insonorización, al igual que el tubo del extractor (ver registro fotográfico).*

AUTO No. 00374

El día 29 de Agosto en horario diurno se visitó el hotel, para así solicitar la cámara de comercio y el rut, la medición se llevó a cabo el día 30 de Agosto en horario nocturno, puesto que los residentes del edificio residencial se ven afectados en las horas de descanso.

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido del **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.**, son cinco aires acondicionados y un extractor.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el tejado del patio de los apartamentos del primer piso del EDIFICIO AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL, a una distancia de 3 metros de la fuente, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

| Localización del punto de medición | Distancia predio emisor (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB(A) | | | Observaciones |
|--|-----------------------------|------------------|-------------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|--|
| | | Inicio | Final | L _{Aeq,T} | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Tejado patio de los apartamentos del primer piso | 3 | 10:03:0 8p.m. | 10:19:0 3 p.m. | 66.3 | 65.9 | 65.9 | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de aviones, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10})$$

“Si la diferencia aritmética entre L_{RAeq,1h} y L_{RAeq,1h,Residual} es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L_{RAeq,1h,Residual}) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

AUTO No. 00374

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del L_{90} , sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **65.9 dB(A)**.

Nota importante: Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Donde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – periodo nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

| Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno | Grado de significancia del aporte contaminante |
|--|--|
| >3 | Bajo |
| 3 – 1.5 | Medio |
| 1.4 – 0 | Alto |
| <0 | Muy alto |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 65.9 \text{ dB(A)} = -10.9 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 30 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Alberto Ávila en su calidad de residente del edificio residencial, se verificó que **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por cinco aires acondicionados y un extractor, trascienden hacia el exterior; cabe anotar que los aires

AUTO No. 00374

acondicionados se localizan en los parámetros verticales de la edificación (hotel), afectando a los vecinos del sector, puesto que los aires acondicionados y extractor se localizan a 5 metros aproximadamente de los apartamentos del edificio residencial.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.**, el sector está catalogado como una **Zona Residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios**.

La medición de la emisión de ruido se realizó encima del tejado de los apartamentos del primer piso del EDIFICIO AMERICAS PROPIEDAD HORIZONTAL, a una distancia de 4 metros de la fuente. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **65.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-10.9 dB(A)**, valor que se clasifica como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. INFORME TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del hotel y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **65.9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

10. CONCLUSIONES

- El **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.**, ubicado en la Calle 100 No. 14 -26, no se presentan medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, de tal forma que en las condiciones actuales, se ocasiona una afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los vecinos del sector.
- El **HOTEL PESTANA BOGOTA 100 con razón social SARASTI & CIA S.A.S.**, representado por el Señor Rodrigo Andrés Sarasti, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.
- El establecimiento presenta una Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) catalogada como **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

AUTO No. 00374

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07837 del 14 de octubre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (cinco aires acondicionados y un extractor), utilizados en las instalaciones de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 - 6, ubicada en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 65.9 dB(A) en una zona de uso residencial, en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 - 6, Representada Legalmente por el Señor **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN** con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.717 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplieron los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular

AUTO No. 00374

de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 - 6, ubicada en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 10.9 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 - 6, ubicada en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, Representada Legalmente por el Señor **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN**, con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.717 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO No. 00374

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00374

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 - 6, Representada Legalmente por el Señor **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN** con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.717 y/o quien haga sus veces, ubicada en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RODRIGO ANDRES SARASTI ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.934.717, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, identificada con NIT. 805023081 – 6 y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la calle 100 No. 14 - 26, de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal, y/o quien haga sus veces de la Sociedad **SARASTI & CIA S.A.S.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00374

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de enero del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2915

Elaboró:

| | | | | | |
|----------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Ana Lizeth Quintero Galvis | C.C: 10903723 77 | T.P: 165257 | CPS: CONTRAT O 520 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 15/11/2013 |
|----------------------------|---------------------|-------------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|-----------------------------|---------------|----------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: 16482155 | T.P: N/A | CPS: CONTRAT O 939 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 11/12/2013 |
| Annie Carolina Parra Castro | C.C: 52778487 | T.P: | CPS: CONTRAT O 532 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 17/11/2013 |

Aprobó:

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|
| Haipha Thracia Quiñones Murcia | C.C: 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 3/01/2014 |
|--------------------------------|---------------|------|------|---------------------|-----------|